



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	María Marleny García de Díaz
Accionado:	Asmet Salud E.P.S SAS – ESE Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10057-00
Tema	Derecho a la Salud

**Armenia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **María Marleny García de Díaz** en contra de **Asmet Salud E.P.S S.A.S. y E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios.**

I. ANTECEDENTES

María Marleny García de Díaz, actuando a través de agente oficioso, promovió acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales «*a la salud, vida, igualdad, dignidad humana, integridad personal*» mismos que, presuntamente está siendo trasgredido por la accionada al no garantizar los procedimientos y los demás tratamientos médicos ordenados por el médico tratante.

Como fundamento de la acción manifestó el agente oficioso que la agenciada **María Marleny García de Díaz**, tiene 68 años, presenta los diagnósticos de «*Diabetes Tipo 02 Mal Controlada, Enfermedad Arterial Periférica Severa, Hipertensión Arterial Mal Controlada*» y se encuentra a la EPS Asmet Salud. Manifestó

que desde el 6 de Septiembre de 2023, la accionante se encuentra internada en la E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios y que en fecha 25 de septiembre de 2023, la realización de un procedimiento denominado «Arteriografía Periférica de una extremidad Inferior por punción»; y que en las observaciones se apuntó «*Paciente Con Stent A Nivel Iliaco Y Femoral Común Derecho Ocluido, No Permite Manejo Quirúrgico Abierto, Se Indica Angioplastia Intrastent Angioplastia Proximal, Miembro Inferior Derecho*»; agregó que a la fecha en que se formula la acción de tutela, el procedimiento no ha sido practicado a pesar de que se requiere de forma urgente para que el médico tratante determine la necesidad de amputar su miembro inferior.

En el auto que avocó la acción de tutela, y ante la gravedad de los hechos señalados, el despacho decretó como medida provisional ordenar a Asmet Salud E.P.S. que adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a autorizar la práctica de «*arteriografía perisferica de una extremidad inferior por puncion*» y que la E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, lo practique de inmediato. (f. 3, 4 archivo 04 ED).

Asmet Salud E.P.S S.A.S., no contestó la acción de tutela dentro del término de traslado.

La E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, señaló que en efecto la accionante se encuentra internada en la institución y padece de las patologías señaladas en la tutela; dijo que en efecto, se le ordenó el procedimiento denominado «*arteriografía perisferica de una extremidad inferior por puncion*», pero que la E.S.E. no cuenta con el servicio por lo que en principio era imposible practicarlo; aun así, indicó que

en atención a la medida provisional decretada la EPS autorizó el servicio y éste se llevó a cabo en otra institución el 21 de Septiembre de 2023, y posteriormente la paciente reingresó a la institución. A partir de lo anterior, considera que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el

poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también

cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye

una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Del tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) *la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*” **(C.C. Sentencia T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(C.C. Sentencia T-408 de 2011)**.

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Juan Andrés Riveros Muñoz**, se encuentra

legitimado en la causa por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales **María Marleny García de Díaz**. En efecto, aun cuando el promotor de la acción actúa como defensor público designado por la defensoría del pueblo, a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y 49 ibid. se encuentra expresamente legitimado para impetrar la acción en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión, tal como aquí acontece.

Por su parte **Asmet Salud E.P.S S.A.S. y la E.S.E Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios**, se encuentran legitimados por pasiva tratándose de la EPS aun cuando es una institución de derecho privado, el artículo 42 numeral 2 del decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en éstos prestan un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud, dentro del marco de sus competencias, y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos. Y respecto de la E.S.E., por ser una entidad pública la acción de tutela es procedente en los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a los servicios de salud que deprecia y censura no le han sido garantizados.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del

derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que el 6 de Septiembre de 2023, la accionante ingresó a la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios**, y el médico tratante adscrito a la E.S.E., determinó como diagnósticos «*Arterioesclerosis de las Arterias de los Miembros y Diabetes Mellitus Insulinodependiente con Complicaciones Circulatorias Periféricas*» (F. 3 archivo 02), también se constata que se ordenó como examen de diagnostico una «*arteriografia perisferica de una extremidad inferior por puncion*» (f. 1 archuvo 02).

Por otra parte, se constata que las ordenes de los servicios médicos datan del 25 de septiembre de 2023, pero a la fecha en que se formuló esta acción constitucional no se han programado las consultas y exámenes que requiere para tratar y diagnosticar las patologías de la accionante. Aun así, no se puede desconocer que a pesar de que Asmet Salud E.P.S S.A.S no contestó la presente acción constitucional, de todas formas, la ESE accionada informó que gracias a la medida provisional decretada finalmente el procedimiento fue autorizado por la EPS y practicado el 25 de septiembre de 2023. Bajo ese horizonte es claro que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado al menos frente al atentado del derecho fundamental a la salud de la accionante por la no practica del examen de diagnóstico.

Ciertamente es evidente para el despacho que la E.P.S. está condicionando el ejercicio del derecho fundamental a trámites administrativos y/o burocráticos que la accionante no tiene por

qué soportar máxime si se tiene en cuenta los diagnósticos crónicos padece. Estos comportamientos son reprochables y negligentes, e incluso pudieron colocar en riesgo la vida de la accionante; por tal razón se accederá a la solicitud de tratamiento integral, todo en aras de que la accionada se abstenga de imponer trabas administrativas para negar o dilatar un tratamiento. El despacho es consciente que a pesar que se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá la actora con posterioridad, y que solo los galenos están facultados para determinarlos, de todas formas, se ha puesto en evidencia que las enfermedades que padece no son de remisión inmediata y su inoportuno tratamiento puede agravar e incluso atentar contra la vida de la actora si no se atienden y respetan respectivas prescripciones por los profesionales de salud

Finalmente, ninguna vulneración de derechos fundamentales del accionante se predica por acción u omisión de la ESE Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios, dado que ha autorizado de forma oportuna los procedimientos requeridos, solo que la desidia de la IPS accionada no ha permitido el tratamiento de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, solicitado por **María Marleny García de Diaz** en contra de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S. y la E.S.E. Hospital Departamental Universitario San Juan de Dios.**

SEGUNDO: ORDENAR a Asmet Salud E.P.S S.A.S. adopte las medidas necesarias para garantizar el tratamiento integral de las patologías de la accionante, y en concreto las de **»Arterioesclerosis de las Arterias de los Miembros y Diabetes Mellitus Insulinodependiente con Complicaciones Circulatorias Periféricas»** hasta tanto se logre la remisión de la misma, autorizando y garantizando la prestación de los tratamientos, medicamentos, insumos que requiera, siempre que guarden estrecha relación con los diagnósticos y sean ordenados por los médicos adscritos a la E.P.S. o I.P.S. tratantes.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>